

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2021-00019-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Libro Radicador No. 1

Radicado bajo el No. 2021-00019-00

Folio No. 177

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 25 de junio del 2021.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2021-00019-00**

El señor HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.118.683, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, en su propio nombre, el diecisiete (17) de noviembre de 2020 incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo deprecando la negociación con sus acreedores, de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite de reparto mediante acta interna de reparto No. 000-011-020 adiada 18 de noviembre de 2020, siendo asignada como Operadora de Insolvencia la Abogada DORA INÉS AARON TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.464.496, portadora de la tarjeta profesional No. 201.838 del C.S. de la J. quien por medio de escrito adiado 19 de noviembre de 2020, manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia De Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por HERNANDO NTONIO HERNANDEZ FERNANDEZ, en calidad de persona natural no comerciante, en su propio nombre, datado 23 de noviembre de 2020²; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 14 de diciembre de 2020, en el enunciado centro de conciliación, de igual forma, se ordenó al deudor que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite petitionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, es de anotar que el día veinticuatro (24) noviembre de 2020, dentro del término ordenado, el insolvente allegó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, escrito mediante el cual presentó la actualización de acreencias, bienes y procesos judiciales dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante³.

A posteriori, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas el día catorce (14) de diciembre de 2020⁴, como consta en el Auto No. 02, radicado bajo el No. 000-147-020, en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye realizar control de legalidad, para lo cual, preguntó a los asistentes si tenían algún reparo sobre las deudas, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante del deudor.

Seguidamente, conforme al artículo 550 del C.G.P., la funcionaria puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, indagándoles si estaban o no de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, acorde a las relacionadas por el deudor HERNANDEZ FERNANDEZ y, si existían deudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias; en ese sentido, el señor JORGE ABELLO, Representante Legal Suplente de la entidad COASMEDAS, manifestó tener objeciones respecto a la naturaleza de su crédito,

¹ Ver folios 1-10 del expediente. (Cdno. Ppal).

² Ver folios 14-19 del expediente.

³ Ver folios 20-29 del expediente.

⁴ Ver folios 187-190 del expediente

sustentado en que los aportes del insolvente deben ser considerados como una obligación prendaria.

Como quiera que la Operadora de Insolvencia no logró la anuencia o aquiescencia sobre la objeción alegada a que se ha hecho referencia, procedió a aceptar la argüida por JORGE OMAR ABELLO ESCOBAR, Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA COASMEDAS, así mismo, le otorgó un plazo de cinco (5) días para que presentara los escritos y pruebas que pretendiera valer, además, una vez vencido ese primer término, les otorgó cinco (5) días más, al deudor y los demás acreedores para que se pronunciaran sobre la mentada objeción, y a su vez, ordenó el traslado del expediente al Juez Civil Municipal, para que resolviera de plano lo enunciado.

Fenecido los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA, remitió el expediente junto con las objeciones y sus contradicciones a los juzgados civiles municipales de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, es importante afirmar que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, tal como se contempla en los artículos 533, 534 ibídem.

Hallándose en el estadio procesal de resolución de la objeción planteada por uno de los acreedores del deudor y sus réplicas, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, por lo que se tendrá en cuenta los escritos contentivos de estas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

De lo anterior se tiene que, la OBJECCIÓN presentada en la data 13 de enero de 2021 a las 15:36 P.M., mediante correo electrónico- folios 99 al 105 Cdn. Ppal.-, por el Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD "COASMEDAS LTDA, JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, puntualmente referida a **la naturaleza del crédito** contraído por el deudor HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en favor de la Cooperativa COASMEDAS LTDA, y que según se desprende del resumen del listado actualizado de acreencias arrojado al paginario, el insolvente le adeuda la cantidad dineraria de \$50.000.000 millones de pesos, contenido en un título valor consistente en un pagare; ahora bien, la acreedora COASMEDAS LTDA, estima que la prestación suscrita goza de preferencia por pertenecer a la segunda clase de créditos, es decir, se trata de una obligación prendaria y no quirografaria como lo clasificó el deudor HERNÁNDEZ FERNANDEZ, en el listado actualizado de acreencias; para sustentar lo anteriormente expuesto, alega el objetante que, el deudor insolvente posee en la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS LTDA, la suma de \$8.521.565 millones de pesos, por concepto de aportes sociales individuales, los cuales se encuentran afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que se contraigan con ella, misma que se erige como prenda del acreedor, razón por la que, la prestación contraída por el deudor insolvente en su favor, se debe catalogar como crédito de segunda clase.



Deviene de lo acotado que, habría de examinarse lo relativo a la prelación del crédito contraído por el deudor HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS LTDA, hallándose en la causa de preferencia de la segunda clase, según se desprende de una somera lectura del artículo 2497 del Código Civil; paralelamente, al hacer un análisis sobre la institución civil que determina el orden de pago de las obligaciones, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 26 de Septiembre de 2018, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la expresión *"incluso los que están en curso"*, contenida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, refiriéndose al preciso tópico de la naturaleza de la prelación de crédito, elucubró:

"(...) Consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, par conditio creditorum, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios (...)"

Concordantemente, el venerable **Máximo Órgano de Control Constitucional en Sentencia C-092 del 13 de febrero de 2002, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, en lo concerniente a la clasificación de los créditos contenidos en nuestro Estatuto Sustantivo Civil, particularmente el de segunda clase, dilucidó:

"(...) La segunda clase está conformada por los créditos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda (...)"

Acto seguido, vale iterar que el crédito contraído por el deudor insolvente HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por valor de \$50.000.000 millones pesos, vertido en un título de cobro coactivo, consistente en un Pagare, goza de prelación por ser garantizado con un derecho real accesorio como lo es el de prenda, recaído sobre el crédito efectuado en favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS LTDA, en razón de los aportes sociales que tiene HERNÁNDEZ FERNANDEZ en su favor, puesto que constituyen el patrimonio de la Cooperativa conforme al artículo 49 de la Ley 79 de 1988. En ese sentido, **la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, a través del Concepto No. 2001019230-1 del 07 de mayo de 2001**, haciendo énfasis en las garantías admisibles que respalden las obligaciones contraídas con las cooperativas, elucubró:

"(...) De la interpretación integral y lógica de las anteriores disposiciones se concluye que los aportes sociales sólo podrán tenerse como garantía admisible frente a operaciones crediticias otorgadas por la entidad cooperativa receptora de tales aportes³, siempre que cumplan con las



condiciones anotadas, vale decir, que éstos tengan un valor suficiente para cubrir el monto de la obligación garantizada y ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la misma, tal como lo preceptúa el artículo 3 del Decreto 2360 de 1993, anteriormente transcrito.

En otras palabras, no será factible considerar como garantía admisible en una operación activa de crédito otorgada por un establecimiento de crédito aquel aporte efectuado en una entidad cooperativa en tanto esta última no ostente, simultáneamente, el carácter de acreedor de la citada obligación garantizada, por cuanto según lo señala perentoriamente el segundo inciso del citado artículo 49 tales aportes no podrán ser gravados por su titular a favor de terceros (ej. un banco) (...).

En el mismo tenor, esa **Entidad Gubernamental supervisora del sistema financiero colombiano, a través del Oficio 2002060763-001, del 11 de diciembre de 2002**, mediante el cual se brindaba respuesta acerca de la consulta relacionada a si se podrían o no realizar cruce de cuentas de aportes sociales en las Cooperativas, y la normatividad que los rige, enunció:

"Por su parte, el artículo 49 de la misma ley, - se refiere a la Ley 79 de 1988,- indica que los aportes sociales de los asociados quedan afectados directamente desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Así mismo, en el párrafo segundo de artículo 42 de la Ley 454 de 1998, se consagró para las cooperativas que adelanten la actividad financiera la prohibición de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites de capital mínimo previsto en la misma norma, así como de los establecidos sobre margen de solvencia.

Todas estas normas tienen su justificación en el hecho de que al integrarse el aporte individual al patrimonio de la entidad se integra igualmente la prenda general de los acreedores, es decir que en el patrimonio descansa la garantía de las obligaciones contraídas por la persona jurídica para con terceros, en desarrollo de su objeto, de tal forma que los aportes se encuentran afectos a la comunidad de riesgos y beneficios derivados del cumplimiento de las operaciones autorizadas a la entidad cooperativa.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los aportes sociales integran la prenda general de los acreedores, su devolución, reintegro y compensación, entre otros, debe sujetarse a las normas atrás mencionadas y a los estatutos sociales con el propósito de no menoscabar los derechos de terceros" (...).

A su turno, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 05 de diciembre de 2018, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA**, por medio de la cual se declara la exequibilidad del inciso 2º, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013, "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", entre otras disposiciones, refiriéndose a la figura de prenda general de los acreedores sostuvo:

"La figura de la prelación de créditos es una consecuencia del principio, según el cual, el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores (Art. 2492 del C. C.). Esta norma implica que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores. Sin embargo, cuando los bienes del deudor no son suficientes para cubrir las obligaciones insolutas, surge la institución de la prelación de créditos, a través de la cual a los titulares de un derecho de crédito, frente a una masa de bienes, se les aplican unas reglas mínimas, con la finalidad de garantizar la protección de las personas que por alguna característica especial merecen ser tratados de manera preferente frente a los demás acreedores" (...).



Vale acotar que, en años precedentes, la Venerable Alta Corporación Constitucional se pronunció acerca de los aportes sociales en las Cooperativas Financieras que se constituyen como prenda general de los acreedores así:

"(...) La razón para ello es que al ser las cooperativas empresas económicas solidarias, sus asociados corren con los riesgos del desempeño de la entidad en el mercado, y los aportes de sus miembros son prenda general de los acreedores. Esto con mayor razón vale para las cooperativas financieras.

A posteriori, esta Judicatura haciendo un examen acucioso del cartulario, atisba que la acreedora COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD "COASMEDAS LTDA, a través del artículo 37 de sus Estatutos Sociales, - vigilados por la Superintendencia de Economía Solidaria-, deja claro que los aportes sociales realizados por sus asociados, quedan directamente afectados desde su génesis en favor de la Cooperativa, como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con ella, constituyendo así el patrimonio de la misma para desarrollar su objeto social, por tanto, con basamento en la legislación especial que regula las cooperativas en el país, - Ley 79 de 1988-, se tiene que el acreedor prendario tiene derecho de prelación, complementado con el de persecución, confiriéndole al titular prioridad en los términos de los Créditos de segunda categoría.

En síntesis, por las breves consideraciones argüidas en líneas precedentes, tratándose de la aplicación de las causas de preferencia en las diversas clases de crédito, proclamadas en las normas del Derecho Sustantivo Civil, con una lectura desprevenida de los Artículos 2488 y 2497 del Código Civil, se atisba que el orden en que deben pagarse los créditos prendarios es la segunda a clase, en consecuencia, la OBJECCIÓN relativa a la naturaleza de la obligación contraída por el deudor HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en favor de la acreedora COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS LTDA, incoada por el Representante Legal Suplente de la acreedora, JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, sale adelante, por tratarse de un crédito de garantía prendaria que goza de prelación legal ubicado en la segunda clase, y no un crédito quirografario como lo aducían los objetantes.

Sea esta la oportunidad para instar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo- Sucre, para que se sirva en la primera oportunidad organizar y corregir la foliatura del cartulario.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la prosperidad de la OBJECCIÓN, incoada por la acreedora COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS LTDA, a través de su Representante Legal Suplente JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, relativa a la naturaleza de la obligación contraída por el deudor HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en favor de COASMEDAS, por tratarse de un crédito de garantía prendaria que goza de prelación legal ubicado en la segunda clase, y no un crédito quirografario como lo aducían los objetantes.

SEGUNDO: Por Secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo- Sucre, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 oficina 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad.
Ofíciase.

TERCERO: Ordénese al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo- Sucre, para que se sirva en la primera oportunidad organizar y corregir la foliatura del cartulario.

CUARTO: Por Secretaría cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ

ESTADO No.: 87
FECHA: 28/06/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951dc0f0885a261bdd799fe4a435fc945da86a5c6820ac6f85c352e5613503ba

Documento generado en 25/06/2021 11:08:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**